

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0063 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 14 FEB. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 180-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 010-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 040-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 002-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2347672, Resolución Gerencial N° 0978-2023-GSC/MPMN, Informe N° 543-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2340983, Resolución Gerencial N° 0823-2023-GSC/MPMN, Informe N° 435-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 106-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada norma, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del artículo 247° de la acotada norma, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, establece que: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora Administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el numeral 4 del artículo 254° de la acotada norma, regula que: 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016, se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua, que contiene cuatrocientas (400) causales de infracción, debidamente refrendados que forman parte de la presente Ordenanza;

Que, mediante Expediente N° 2347672, el administrado Luis Mamani Choque, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANTE POLLERÍA "LA FOGATA", ha presentado un recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0978-2023-GSC/MPMN, argumentando entre sus fundamentos facticos que es falso que el letrero con la denominación FOGATA POLLOS A LA BRASA, que se encuentra colocado en la parte



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

superior de la puerta de ingreso de su establecimiento, tenga aproximadamente las dimensiones de 08.00 m², precisando que la autoridad Municipal no tiene una apreciación objetiva respecto de las dimensiones del mismo, toda vez que se le ha sancionado teniéndose en cuenta solo aproximaciones sobre las dimensiones de dicho letrero, sin haberse acreditado la medida exacta del mismo, razón por la cual se estaría violando el principio de verdad material, ocasionándole consecuentemente un perjuicio pecuniario, además de estarse atentando contra el derecho al trabajo;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, la norma regula que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que en ese contexto, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el administrado no aporta medio probatorio alguno que corrobore fehacientemente los hechos que argumenta, esto es, que acredite de manera indubitable cuales son las dimensiones precisas que aduce tener el letrero publicitario al que se hace referencia en el numeral precedente, toda vez que solo se limita a objetar que los 08.00 m² de dicho letrero son solo aproximaciones, que no se puede sancionar con aproximaciones o especulaciones; razón por la cual corresponde desestimar dicho extremo;

Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la normativa antes mencionada, la norma regula que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; por lo que en ese contexto, se tiene que al no obrar en autos prueba alguna que desvirtúe el acto Administrativo contenido en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000420 y en el Acta de Constatación N° 434, dichas documentales constituyen prueba eficaz de la infracción incurrida por parte del administrado, así como de la constatación física a la que hacen referencia, que evidencian la infracción tipificada con código CISA N° 321, esto es: Por carecer de Autorización Municipal de Anuncios y Propaganda, ascendente a la suma de S/. 5,940.00 (Cinco mil novecientos cuarenta con 00/100 soles); razones por la cuales corresponde desestimar los argumentos esbozados por el administrado;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que mediante Resolución de Gerencia Municipal, corresponde declarar infundado el recurso de Apelación presentado por el administrado Luis Mamani Choque, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANTE POLLERÍA "LA FOGATA", a lo que cabe precisar que, si bien toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la Ley, este derecho no es irrestricto, pues se sujeta al cumplimiento de las disposiciones de cada Municipalidad; y que por consiguiente, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, actuó conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativos que agotan la vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la Resolución correspondiente que Resuelva el Recurso de Apelación deducido, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MAMANI CHOQUE, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANTE POLLERÍA "LA FOGATA", en contra de la Resolución Gerencial N° 0978-2023-GSC/MPMN, de fecha 27 de noviembre del 2023; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL

